



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali asignando la competencia a este estrado, por lo que se encuentra pendiente avocar conocimiento. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2021 0045400

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante providencia del 11 de mayo de 2022 resolvió el conflicto de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignando el conocimiento a este estrado judicial, por lo que se **avoca el conocimiento** del presente proceso y continúa su trámite en la etapa procesal en que se encuentra.

Ahora, se le **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado Ricardo Jiménez Vallejos identificado con c.c. 1.144.173.118 y portador de la t.p. 296.721 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Finalmente, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Ramiro Cortés Meneses** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos bajo los numerales 3, 4, 5 y 6 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho 5 contiene apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, además de cálculos aritméticos que no constituyen un hecho, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
3. La transcripción de documentos realizada en los hechos 8 y 9 no es propia de este acápite, pues en él se deben expresar situaciones fácticas susceptibles de calificación de certeza, lo que se incumple en los numerales 2.15 y 2.22 y deberá corregirse.
4. Las pretensiones primera y segunda carecen de sustento fáctico y en todo caso no son claras para el Despacho, pues no contiene un pedimento en específico contra la demandada, sino que contiene pedimentos contra una persona natural que no fue demandada, por lo que deberá excluirlas o hacer las manifestaciones correspondientes.
5. Los documentos obrantes en las páginas 18 a 24 y 34 a 52 del archivo pdf "01Demanda", no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.
6. Deberá aclarar la clase de proceso, toda vez, que la demanda carece del acápite de procedimiento y en la referencia se indicó que se trata de un proceso ordinario de única



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

instancia pero en el inicio de la demanda se adujo que se interpone una acción de tutela, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.

7. En atención a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, no manifestó la cuantía de la demanda que interpone, por lo que, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía.
8. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ello como quiera que el aportado data de julio de 2020, esto es, más de 2 años y se requiere un certificado vigente para verificar el estado de la sociedad demandada

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 046 del 30 de septiembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa58b44154064a9bdd23e2e6df7c5c00733fb4464413e21cc5ef920f0bd2bf**
Documento generado en 29/09/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>